

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-223/2021

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** en lo que fue materia de controversia, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², en el expediente TEE-JIN-22/2021.

1. ANTECEDENTES³

2. **Proceso.** El siete de enero, inició el proceso electoral local 2020-2021 en Nayarit.
3. **Jornada.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a integrantes de los Ayuntamientos en Ixtlán del Río, Nayarit.
4. **Cómputo municipal.** El doce de junio, el Consejo Municipal Ixtlán del Río, Nayarit,⁴ llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección recurrida y determinó entregar la constancia, correspondiente a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de la demarcación uno del referido municipio.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² En lo sucesivo tribunal local o responsable.

³ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación contraria.

⁴ En lo subsecuente Consejo Municipal.

5. **Juicio local.** El dieciséis de junio, el partido actor impugnó ante el instituto local, los resultados obtenidos en el acta de cómputo respectiva.
6. **Acto impugnado.** El veintitrés de julio, el tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar el cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia, correspondiente a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de la demarcación uno, de Ixtlán del Río, Nayarit.

2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

7. **Demandas.** Treinta de julio, el partido político Morena, respectivamente, promovió juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia del Tribunal local.
8. **Recepción, turno y radicación.** El tres de agosto siguiente, se recibieron las constancias correspondientes, y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SG-JRC-223/2021, turnándolos a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien radicó el medio de impugnación correspondiente.
9. **Sustanciación.** En su momento se tuvo por cumplido el trámite de publicitación del juicio, se admitió, y al considerar que estaban debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es

competente para conocer y resolver el presente asunto⁵, por tratarse de un juicio promovido por un partido político, que controvierte la sentencia del tribunal local, que confirmó el cómputo municipal de la elección de la regiduría por el principio de mayoría relativa correspondiente a la demarcación uno del municipio de Ixtlán del Río, en dicha entidad, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez respectiva, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de esa localidad; supuesto por el que esta Sala es competente y entidad sobre la que se ejerce jurisdicción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, en los términos siguientes.

4.1. Requisitos generales

12. **Forma.** La demanda se presenta por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta la denominación del partido político, nombre y firma autógrafa del promovente, el acto impugnado,

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

los hechos materia de controversia y agravios que causa la sentencia combatida.

13. **Oportunidad.** El juicio es oportuno en razón a que la sentencia se notificó el veintiséis de julio al representante Morena⁷ y la demanda se presentó ante el tribunal local el treinta de julio, respectivamente; es decir, cuatro días después de que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, estando dentro del plazo establecido para tal efecto por el artículo 8 de la Ley de Medios.
14. **Legitimación y personería.** En cuanto a la legitimación, se tiene por cumplido este presupuesto ya que el juicio fue promovido por un partido político.
15. Respecto a la personería de quien suscribe la demanda, se encuentra acreditada por el tribunal responsable, en virtud a que les reconoce dicha calidad en su informe circunstanciado, sin que conste en autos lo contrario.
16. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución del tribunal local, ya que le fue adversa al confirmarse el acto combatido ante tal instancia.

4.2. Requisitos especiales

17. **Definitividad y firmeza.** No se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable.
18. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho, pues el partido actor precisa los artículos constitucionales que estiman violados por la emisión del acto reclamado, siendo los artículos 41, párrafo segundo, base V,

⁷ Foja 96 del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JRC-223/2021.

fracción III, 116, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna, 23. Apartado 1, inciso a) de la Convención Americana sobre derechos humanos y 25, párrafo primero, inciso a) del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, que contienen principios constitucionales y convencionales de legalidad certeza jurídica y objetividad, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de índole formal y, por tanto, la determinación repercute en el fondo del asunto.

19. **Carácter determinante**⁸. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en la resolución del Tribunal local de Nayarit, que confirmó el cómputo municipal de la elección de la regiduría por el principio de mayoría relativa correspondiente a la demarcación uno del municipio de Ixtlán del Río, en dicha entidad, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez respectiva, emitidas por el Consejo Municipal electoral de esa localidad, para el proceso electoral local 2020-2021, lo que incide en el desarrollo de este⁹.
20. **Reparabilidad material y jurídica**. Se puede realizar pues, de avalarse la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado pues la fecha de instalación de los Ayuntamientos en Nayarit, será el diecisiete de septiembre¹⁰, por lo que al haber tiempo suficiente, la reparación es posible y oportuna en caso de estimar que la resolución impugnada no se dictó conforme a derecho.

⁸ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**" Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

⁹ De conformidad con el criterio adoptado en el juicio SUP-JRC-82/2009.

¹⁰ De conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

21. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Cuestión previa sobre el análisis de agravios

22. Con base en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por la parte actora.
23. Es decir, el sentido de este medio de impugnación constitucional implica que este órgano colegiado resuelva con sujeción a los agravios expuestos, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por el partido promovente.
24. **Contexto.** El juicio derivó del escrito que se presentó ante el tribunal local, registrado como juicio de inconformidad, en contra de los resultados obtenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de regidor por el principio de mayoría relativa correspondiente a la demarcación municipal número 1, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, Nayarit.



25. **Pretensión.** La parte actora pretende que se revoque la sentencia TEE-JIN-22/2021 del tribunal local, emitida el veintitrés de julio pasado, que confirmó el cómputo municipal de la elección de la regiduría por el principio de mayoría relativa correspondiente a la demarcación uno del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez respectiva, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de esa localidad, a fin de que se declare procedente la nulidad de la votación recibida en la casilla recurrida, y se modifique el cómputo realizado por el Consejo Municipal en la elección controvertida.
26. **Método de estudio.** Se analizarán los motivos de disenso hechos valer por el partido Morena en conjunto, sin que el orden en que se haga el estudio implique una afectación a los derechos de la parte actora, pues lo importante es que la totalidad de sus agravios sean analizados¹¹.

5.2. Juicio SG-JIN-223/2021

Síntesis de agravios.

27. Morena precisa que la sentencia impugnada viola los principios de legalidad, certeza jurídica y objetividad, así como el principio de exhaustividad, pues refiere que en la sentencia controvertida únicamente se hizo referencia a la casilla 215 básica de la demarcación número uno del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, cuando lo peticionado fue la nulidad de la elección en la demarcación uno, razón por la que considera que el tribunal local fue impreciso al determinar la litis sobre la que habría de resolverse el asunto.

¹¹ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en: Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

28. Además, señala que el principio de certeza jurídica se traduce en que las resoluciones que admitan deben ser estudiadas todas las cuestiones planteadas sobre la determinancia de los resultados, la cual, no fue aplicada al resolver su asunto, toda vez que el Tribunal responsable supuso que de haber existido errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casillas cometidos por los funcionarios de casilla ya fueron materia de corrección por dicha autoridad administrativa electoral mediante recuento.
29. Esto es, considera que la autoridad desestimó la causa de pedir basado en la presunción de corrección de los errores en el cómputo de casilla en sede municipal, lo que señala que transgrede el principio de certeza jurídica y violenta el principio de congruencia externa e interna.
30. Refiere que la autoridad vulnera el principio de objetividad, al no cambiar el sentido de la votación, lo que considera que resulta contrario a derecho al no ser objetiva en el análisis de la nulidad, de igual manera violenta los principios universales del sufragio directo, universal y secreto.
31. Refiere que la responsable basa su argumento en la presunción de corrección de los errores en el cómputo de casilla en sede municipal, lo que le irroga perjuicio a su representada, pues transgrede el principio de certeza jurídica y violenta el principio de congruencia.
32. Esta Sala Regional estima que los agravios esgrimidos por el partido actor resultan **inoperantes**.
33. Lo anterior, porque con independencia de lo resuelto por el Tribunal responsable, se advierte que los motivos de inconformidad del partido actor están encaminados a evidenciar los supuestos errores contenidos en la Acta de Escrutinio y

Cómputo respecto de la casilla 215 básica y, que si bien, señala la nulidad de todas las casillas correspondientes a la demarcación uno, no hace mención de cada una de ellas sino únicamente de la ya señalada, la cual, corresponde a la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.

34. Al respecto, en autos obran la copia certificada de la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento para la Elección de Regidurías de la casilla 215 básica,¹² misma que fue impugnada por el partido actor en su demanda primigenia y respecto de la cual se pronunció el Tribunal responsable en la sentencia controvertida; no obstante, dicha casilla fue objeto de recuento en sede administrativa.
35. Por tanto, como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que los agravios hechos valer por el actor resultan inoperantes.
36. Pues como ya se ha pronunciado este órgano jurisdiccional en múltiples resoluciones, los posibles errores que hubieren existido en el cómputo de los votos realizado en las casillas han dejado de existir, al ser subsanados a través del recuento, toda vez que las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal con motivo del recuento de cada casilla, sustituyen para todos los efectos legales, a las actas levantadas en las casillas, por lo que los errores que pudieron haber existido en el acta de escrutinio y cómputo original, ya no pueden ser materia de estudio.
37. En efecto, en el presente caso, como se advierte tanto de la demanda primigenia, como en la que originó el presente juicio de revisión constitucional, el partido actor dirige sus agravios a controvertir los resultados en la casilla impugnada, con base en

¹² Foja 54 del accesorio único del expediente SG-JRC-223/2021.

los errores que, en su concepto, se suscitaron en el escrutinio y cómputo en las casillas.

38. Por lo que es evidente, que tales supuestos errores ya no pueden ser examinados en la instancia jurisdiccional, pues han dejado de existir, al haber sido recontados los votos, de ahí la inoperancia de sus agravios.
39. En consecuencia, ante lo inoperante de los agravios vertidos por el partido político actor lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, **RESUELVE:**

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y remítase el presente expediente al archivo como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.